

A) Blancas:

A.1 Albariño y Caiño:

Grado alcohólico potencial de la uva	Precio mínimo Pesetas/kilogrammo
11	142
11,5	152
12	157,5
12,5	163
13	173

En el caso de que, por falta de medios técnicos, no pueda aplicarse lo establecido en el cuadro anterior, previo acuerdo entre las partes, se aplicará como precio mínimo resultante el de 157,5 pesetas/kilogrammo, para ambas variedades.

A.2 Otras variedades blancas: 137 pesetas/kilogrammo.

B) Tintas: Todas las variedades: 95 pesetas/kilogrammo.

Quinta. *Precio a percibir.*

El precio a percibir será como mínimo el establecido en la estipulación cuarta, al cual se añadirá el IVA correspondiente.

Sexta. *Condiciones de pago.*

Las cantidades monetarias derivadas del cumplimiento del presente contrato se pagarán como sigue:

El comprador le liquidará el 40 por 100 como mínimo del importe del fruto recibido antes del 20 de diciembre de 1995.

El pago de la cantidad restante se efectuará antes del 30 de junio de 1996. Por acuerdo de ambas partes se podrá liquidar ésta con el primer pago, pudiendo aplicársele a la misma hasta un 5 por 100 de descuento.

En el caso de retrasos del pago en cualquiera de los plazos citados, se aplicarán intereses de demora a los tipos oficiales que tenga fijados el Banco de España.

Séptima. *Recepción, control e imputabilidad de costes.*

La cantidad de uva contratada en la estipulación primera será entregada en su totalidad en la bodega que el comprador tiene en, o en alguno de los puestos de recepción más próximos a la finca en cuestión, instalados al efecto por el comprador. En el caso de cooperativas o APAS, las entregas, previo acuerdo entre las partes formalizado por escrito, se podrán realizar en las instalaciones de dichas organizaciones.

En toda entrega de uva por parte de cada vendedor será expedido por la empresa compradora un albarán justificativo de cantidad y graduación «Beaume» o alcohólica potencial de la misma, del cual se entregará una copia al vendedor.

Los pagos se efectuarán en metálico, cheque, pagaré, transferencia, domiciliación bancaria, o cualquier forma legal al uso, previa conformidad de ambas partes.

Octava. *Especificaciones técnicas.*

El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios distintos de los autorizados para su aplicación y no sobrepasar las dosis y períodos recomendados.

Novena. *Indemnizaciones.*

Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias éstas que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción de la uva, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en una vez y media del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento del contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de siempre de las obligaciones contraídas, pudiendo aceptar las partes que tal apreciación se haga por la comisión de seguimiento.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, éstas podrán aceptar que la comisión de seguimiento aprecie tal circunstancia y estime la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, las comunicaciones deberán presentarse ante la comisión de seguimiento dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento.

Décima. *Comisión de seguimiento.*

El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por la comisión de seguimiento correspondiente, que se constituirá conforme a lo establecido en la Orden de 1 de julio de 1992, por la que se regulan las comisiones de seguimiento de los contratos-tipo de compraventa de productos agrarios, así como en la Orden de 20 de noviembre de 1992, por la que se establecen los plazos para su constitución. Dicha comisión se constituirá con representación paritaria de los sectores comprador y vendedor, y cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas por kilogrammo contratado.

Undécima. *Arbitraje.*

Cualquier diferencia que pudiere surgir entre las partes en relación con la ejecución o interpretación del presente contrato y que no pueda resolverse de común acuerdo, podrá ser sometido si las partes así lo acuerdan a la consideración de la comisión. En caso de que en el seno de la comisión no se pueda adoptar resolución alguna, las partes someterán las cuestiones litigiosas que se planteen sobre la interpretación o ejecución del presente contrato al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros sean nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De acuerdo con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Documento acreditativo de la representación.

20893

ORDEN de 7 de septiembre de 1995 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de clementinas para su transformación en zumos para la campaña 1995-1996.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria; vistas las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de compraventa de clementinas para su transformación en zumo, formulada en representación del sector industrial por AIZCE, y, en representación de los productores, por las organizaciones profesionales agrarias ASAJA, COAG, UPA y la Confederación de Cooperativas de España, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios contemplados en la Ley 19/1982, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, por la que se establecen los procedimientos de homologación de los contratos-tipos modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.

Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de clementinas para su transformación en zumo, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Artículo 2.

El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será el de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de septiembre de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilma. Sra. Secretaria general de Alimentación e Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Contrato-tipo

Contrato de compraventa de clementinas para su transformación en zumos para la campaña 1995-1996

Contrato número

En a de de 199.....

De una parte, como vendedor, don (1), con número o código de identificación fiscal y domicilio en, localidad, provincia, cultivador de la producción objeto de la contratación.

Actuando en nombre propio (2).

Representado en este acto por don, con número de identificación fiscal, y con domicilio en, localidad, provincia, y facultado para la firma del presente contrato (3).

En calidad de del vendedor.

En virtud de las atribuciones contenidas en los Estatutos de la entidad vendedora, en la que se integran los socios productores que adjunto se relacionan con sus respectivas superficies y producción objeto de contratación.

Y de otra parte, como comprador, don, con código de identificación fiscal número, con domicilio social en, calle, número, provincia, representada en este acto por don, como de la misma, y con capacidad necesaria para la formalización del presente contrato, en virtud de (4).

Reconociéndose ambas partes con capacidad necesaria para contratar, y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de, conciertan el siguiente contrato de compraventa de cosecha de clementinas con destino a transformación en zumos, con las siguientes estipulaciones:

Primera. *Objeto del contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, en las condiciones que se establecen en el presente contrato, kilogramos de clementinas, procedentes de las fincas que se identifican a continuación, según declaración del vendedor, admitiéndose una tolerancia de ± 10 por 100 en el peso contratado.

Provincia	Municipio	Pedanía	Denominac. catastral polígono/ parcela	Superficie total de cultivo (Has)	Variedad	Kilogramos	
						Cosecha estimada	Vendidos en contrat.

El vendedor se obliga a no contratar el fruto objeto de compraventa a que hace referencia este contrato con más de una industria.

Segunda. *Especificaciones de calidad.*—Las clementinas entregadas a la industria deberán responder, por lo menos, a los requisitos de calidad y calibre mínimos previstos para la categoría III (Reglamento CEE 920/89):

a) Características mínimas: Frutos enteros, sanos (con exclusión de los productos atacados por podredumbre o por otras alteraciones que los haga impropios para el consumo), exentos de daños y/o alteraciones internas y externas causadas por las heladas, limpios (exentos de materias extrañas visibles, exentos de humedad exterior anormal y de olores y sabores extraños).

Las clementinas deberán haber sido cuidadosamente recolectadas y haber alcanzado un desarrollo y estado de madurez adecuados de acuerdo con la variedad y zona de producción.

b) Contenido mínimo de zumo y coloración: En porcentaje con respecto al peso total del fruto y en extracción mediante prensa manual ≥ 40 por 100.

La coloración debe ser típica de la variedad, por lo menos, en un tercio de la superficie total.

c) Calibre mínimo: El calibre debe ser mayor de 35 milímetros.

d) Tolerancias:

Se admitirá una tolerancia del 15 por 100 en número o en peso de frutos que no se ajusten a las características mínimas, pero que sean aptos para la transformación, con excepción de los productos que presenten señales de podredumbre, magulladuras pronunciadas o cualquier otra alteración que los haga impropios para el consumo.

Un 10 por 100 en número o en peso de frutos cuyo diámetro no sea inferior a 34 milímetros.

Tercera. *Calendario de entregas:*

Período de entregas		Producto vendido	Kilogramos
Desde la fecha de	Hasta la fecha de		

El vendedor se obliga a confirmar a la industria, con quince días de antelación, la fecha de entrega aproximada que figura en el cuadro anterior, a fin de que el comprador prepare el envío de camiones para la retirada de mercancías. El comprador tendrá que aceptar previamente fecha y cantidad.

Cuarta. *Precio mínimo.*—El precio mínimo a pagar por el producto contratado en posición salida de almacén de acondicionamiento de los productores o, en defecto de éste, a pie de camión en origen explotación, será el establecido por la Unión Europea para España en la campaña 1995-1996.

Los gastos de embalaje, carga, descarga y cargas fiscales, si las hubiere, no están incluidas en dicho precio.

Quinta. *Precio a percibir.*—Se conviene como precio a pagar por el fruto que reúna las características estipuladas y según procedencias, el de: ECU/s/100 kilogramos (precio mínimo establecido por la Unión Europea aplicando el tipo de conversión que corresponda reglamentariamente).

Más pesetas por kilogramo (2).

Más pesetas por kilogramo (por embalaje, carga, descarga, etcétera) (2).

Más el por 100 de IVA correspondiente (5).

La parte que sea rechazada por la inspección del producto suministrado al amparo del presente contrato, por no cumplir algunas de las especificaciones de calidad referidas en la estipulación segunda, el comprador se obliga a aceptar dicha cantidad cuando considere el fruto apto para su industrialización en zumos, y pagará el precio mínimo establecido por la Unión Europea para España en la campaña 1995-1996, menos la compensación financiera.

Sexta. *Forma de pago.*—El comprador efectuará el pago de la factura del siguiente modo: La fruta entregada durante el mes natural será facturada con fecha del último día de dicho mes. El pago se realizará en los sesenta días posteriores a la fecha de factura, pudiendo ser acortado dicho plazo a voluntad del comprador, especialmente en los supuestos de poder generar el derecho a las ayudas comunitarias correspondiente (pagos realizados con anterioridad a la presentación de las solicitudes de ayuda).

El pago de la materia prima al productor por parte del transformador sólo podrá efectuarse por transferencia bancaria o postal, según Reglamento CEE número 1203/93.

Para ello, el productor aportará certificación bancaria indicando número de cuenta corriente a la que debe ser transferido el importe.

La transferencia será abonada en:

Entidad bancaria, cuenta corriente número, cuya titularidad corresponde al vendedor.

El resguardo de la transferencia servirá como documento acreditativo del pago en sustitución del finiquito.

Séptima. *Recepción e imputabilidad de costes.*—La mercancía que ampara este contrato podrá ser retirada por el comprador:

En la factoría que el comprador tiene en

En el huerto, paraje o explotación del productor

En el caso de entidades asociativas agrarias, la recepción se podrá realizar en las instalaciones de dichas asociaciones.

En el caso de que el vendedor realice la entrega de kilogramos directamente en la factoría del comprador, se abonará al vendedor, por parte del comprador, la parte correspondiente al transporte, valorándose dicho concepto en peseta kilogramo.

El control de calidad y peso de la clementina objeto del presente contrato se efectuará a pie de fábrica.

Octava. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de los quince días siguientes a haberse producido, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del fruto dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en el 50 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancías objeto de incumplimiento de este contrato, excepto cuando se trate de producto para la obtención de zumo que haya sido cosechado cumpliendo los requisitos establecidos en la estipulación tercera, y por alguna causa imputable al comprador no se retirase en las fechas aceptadas y el volumen afectado por dicho retraso sufriese alteración en su estado, en cuyo caso se considerará como entregado después de transcurridos quince días desde el aviso formal para su retirada quedando a disposición del comprador, quien deberá abonar el valor estipulado para dicho volumen afectado en las condiciones pactadas para mercancía no alterada.

En todo caso, será necesario que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, pudiendo aceptar las partes que tal apreciación se haga por la Comisión de Seguimiento.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, éstas podrán aceptar que la Comisión de Seguimiento aprecie tal circunstancia y estime la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, la comunicación deberá presentarse de forma fehaciente ante la Comisión de Seguimiento dentro de los quince días siguientes a producirse el incumplimiento.

Novena. *Comisión de Seguimiento. Funciones y financiación.*—El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato a los efectos de los derechos y obligaciones de naturaleza privada, se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, que se constituirá conforme a lo establecido en la Orden de 1 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 9), por la que se regulan las Comisiones de Seguimiento de los contratos-tipo de compraventa de productos agrarios, así como en la Orden de 20 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), por la que se establecen los plazos para su constitución. Dicha Comisión se constituirá con representación paritaria de los sectores comprador y vendedor y cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas por kilogramo contratado.

Décima. *Sumisión expresa.*—Ante cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación del presente contrato y que las mismas no logren resolver de común acuerdo o a través de la Comisión de Seguimiento si así lo acuerdan las partes, los contratantes podrán ejercitar las acciones que les asistan ante los Tribunales de Justicia a cuyo efecto se someten expresamente, con renuncia a su fuero propio, a los Juzgados y Tribunales de

De conformidad con cuanto antecede y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares y a un solo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

(1) En caso de tratarse de una OPFH, poner también su número.

(2) Tachar lo que no proceda.

(3) Marcar con una X lo que proceda.

(4) Escribir el documento acreditativo de la representación.

(5) Indicar el porcentaje correspondiente, en caso de estar sujeto al Régimen General o si ha optado por el Régimen Especial Agrario.

BANCO DE ESPAÑA

20894 RESOLUCION de 6 de septiembre de 1995, del Banco de España, por la que se procede a retirar de la circulación el billete de la denominación de 2.000 pesetas, emisión de 22 de julio de 1980, con la efigie de Juan Ramón Jiménez.

La Comisión Ejecutiva del Banco de España, en su reunión de 6 de septiembre de 1995, ha acordado, en los términos del artículo 15.3 de la Ley de Autonomía, retirar de la circulación el billete de la denominación de 2.000 pesetas, emisión 22 de julio de 1980, con la efigie de Juan Ramón Jiménez.

En las oficinas centrales y en todas las sucursales del Banco de España, durante el plazo de cinco años a contar desde la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» podrán canjearse los billetes de esta emisión, transcurrido este plazo, los billetes no canjeados dejarán de tener curso legal, perderán su poder liberatorio como medio de pago y causarán baja en el pasivo del Banco. No obstante, si con posterioridad al período establecido se presentasen al canje, el Banco de España lo efectuará.

Madrid, 6 de septiembre de 1995.—El Secretario general, Enrique Giménez Arnau Torrente.

20895 RESOLUCION de 14 de septiembre de 1995, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 14 de septiembre de 1995, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	126,646	126,900
1 ECU	159,764	160,084
1 marco alemán	85,158	85,328
1 franco francés	24,714	24,764
1 libra esterlina	196,049	196,441
100 liras italianas	7,868	7,884
100 francos belgas y luxemburgueses	414,080	414,908
1 florín holandés	76,018	76,170
1 corona danesa	21,983	22,027
1 libra irlandesa	199,937	200,337
100 escudos portugueses	81,982	82,146
100 dracmas griegas	53,032	53,138
1 dólar canadiense	92,849	93,035
1 franco suizo	104,502	104,712
100 yenes japoneses	123,353	123,599
1 corona sueca	17,680	17,716
1 corona noruega	19,530	19,570
1 marco finlandés	28,523	28,581
1 chelín austriaco	12,107	12,131
1 dólar australiano	96,213	96,405
1 dólar neozelandés	83,232	83,398

Madrid, 14 de septiembre de 1995.—El Director general, Luis María Linde de Castro.